Trelew, 21 de octubre de 2025.

**VISTOS**: Estos autos caratulados: <*Persona 8*> *s/ Remite actuaciones en autos caratulados: "*<*Persona 9*>
<*Persona 10*> *s/ Dcia. c/ Dra.* <*Persona 1*> (Expte. N° 271Folio°44 Año 2024)*"* – (Expte N° 410 Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 19/09/2025.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** El 05/05/2025 el Tribunal de Disciplina del <Persona 11> de la Circunscripción Judicial de Trelew dictó la Resolución N° 12/2025 TDCPATW (fs. 48/55), mediante la cual aplicó a la Dra. <Persona 1> (Mat. N° <Matricula Abogado 1> C.P.A.Tw) la sanción de llamado de atención en los términos del art. 49, inc. a), de la Ley XIII N° 11.

**II.-** La <Persona 4> fue notificada por cédula el 30/05/2025, y mediante la presentación del 13/06/2025 (fs. 60/67), interpuso recurso de apelación, el que fue concedido el 18/06/2025 en relación y con efecto suspensivo.

Al fundarlo, sostuvo que corresponde la nulidad de la resolución al haber sido dictada por dos miembros del tribunal, uno titular y otro suplente, sin que mediara notificación previa sobre la integración del órgano disciplinario. Alegó que dos de sus miembros titulares no suscribieron el pronunciamiento, sin constar excusación ni recusación alguna, y que dicha circunstancia vulneró su derecho de defensa y las garantías del debido proceso.

Asimismo, se agravió por la falta de claridad en la imputación que se le formuló y se consideró contraria a la Ley de Colegiación, señalando que no hubo conflicto de intereses, dado que fue abogada de la niña y, una vez que cesó su representación, asumió como abogada de su progenitor, sin que hubiera representación en forma conjunta y/o superpuesta.

Acompañó, en sustento de su planteo, documentación emitida por el <Persona 11> de Trelew relativa a la composición del Tribunal de Disciplina.

**III.-** como premisa, corresponde recordar que en la Provincia del Chubut el ejercicio de la abogacía se encuentra regulado por la Ley XIII N° 11, la cual establece al Colegio de Abogados de cada Circunscripción Judicial como autoridad de aplicación, incluyendo el ejercicio del poder disciplinario respecto de los matriculados (artículos 17; 20, inciso a y b; 21, inciso a y c; 40, inciso a y b, de la referida ley).

El Anexo B de la citada norma regula el procedimiento ante el Tribunal de Disciplina, previendo garantías mínimas para el desarrollo de las actuaciones y la defensa de los profesionales involucrados.

En el caso bajo análisis, la recurrente cuestiona la validez del procedimiento disciplinario que culminó con la Resolución N° 12/2025, denunciando la falta de notificación fehaciente sobre la integración del Tribunal que entendió en su causa, circunstancia que —a su entender— vulneró el principio de legalidad y el derecho de defensa consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

**IV.** Es sabido que la nulidad de un acto jurisdiccional o administrativo constituye un remedio de carácter excepcional, que sólo procede cuando los vicios advertidos resultan insubsanables por vía del recurso de apelación y comprometen de manera sustancial la validez del procedimiento. En tal sentido, su interpretación debe ser restrictiva, reservándose para supuestos en los que el acto impugnado carezca de los requisitos esenciales de validez.

En ese sentido, cabe destacar que, del análisis de las constancias obrantes en autos, no surge acreditada la notificación formal y oportuna a la <Persona 4> respecto de la composición del Tribunal de Disciplina que dictó la Resolución N° 12/2025 TDCPATW, lo cual constituye un defecto sustancial que afecta la regularidad del procedimiento y vulnera las garantías del debido proceso.

Al respecto, se ha indicado que la integración de subrogantes a un Tribunal colegiado no puede surgir sino de una saga o encadenamiento regular de actos procesales, mediante los cuales la separación de la causa de los vocales titulares sea indiscutible y formalmente ocurra de la manera correcta y en tiempo hábil, para luego integrar el Cuerpo con sus subrogantes legales (S.I. Nro. 17/S.R.O.E./14 del STJ Ch del 01/07/2014).

Es que, tal como menciona la recurrente, la previa comunicación de la integración del tribunal reviste carácter esencial, por cuanto permite al interesado controlar la composición del órgano disciplinario y ejercer, en su caso, el derecho a recusar a alguno de sus miembros, prerrogativa que forma parte del contenido esencial del derecho de defensa en juicio.

Máxime teniendo en consideración que resulta de aplicación supletoria a la especie, por vía de lo dispuesto por el art. 17 del Anexo B de la ley XIII- N° 11, el Código Procesal Penal, por tratarse de cuestiones referidas a la aplicación de sanciones.

Al respecto, cabe manifestar que no consta en las actuaciones remitidas que las Dras. <Persona 7> y <Persona 5>, titulares del Tribunal, se hayan excusado o inhibido de intervenir en la causa. Tampoco surge que la apelante haya sido formalmente notificada de su reemplazo por el <Persona 2>, quien actuó como suplente, lo que le impidió ejercer la posibilidad de recusarlo fundadamente.

**V.-** Si bien el presente caso no refiere a un tribunal judicial en sentido estricto, la doctrina emanada del más Alto Tribunal Provincial sobre la composición regular de los órganos colegiados resulta plenamente aplicable por analogía, en atención a la naturaleza cuasi

jurisdiccional del órgano disciplinario y a las consecuencias sancionatorias de sus resoluciones.

En tal sentido, se ha indicado que es indudable que el interés general en el buen orden de los procesos hace que todas las causales de apartamiento de un juez deban ser revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes, en principio, deben iniciarse y concluir ante los jueces titulares, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa; amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial (cfr. sist. Juba sumario B251500). Así, los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso (conf. S.I. Nro. 17/S.R.O.E./14 del STJ Ch)

Claramente, en la especie, no estamos frente a magistrados intervinientes en un expediente judicial, pero la cita resulta de aplicación analógica a los miembros titulares del tribunal de disciplina colegiado que debió entender en el procedimiento llevado a cabo para determinar la posible aplicación de sanciones a la <Persona 4>.

A ello se suma que la resolución recurrida fue suscripta únicamente por dos miembros: el <Persona 3> (titular) y el <Persona 2> (suplente), sin constar la existencia de acuerdo previo entre ellos, ni justificación alguna sobre la ausencia de intervención de un tercer integrante que complete la integración colegiada del Tribunal.

Tales irregularidades comprometen la validez formal del acto, al haberse dictado sin la conformación plena del órgano deliberativo que exige la normativa.

**VI.** Que la jurisprudencia es conteste en sostener que las garantías del debido proceso y del derecho de defensa —consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional y el art. 44 de la Constitución de la Provincia del Chubut— deben observarse con estricto rigor en toda actuación administrativa que pueda generar consecuencias disciplinarias o sancionatorias para el administrado.

En este marco, la falta de notificación de la integración del tribunal disciplinario constituye una causal de nulidad insanable, en tanto impide al interesado ejercer de modo efectivo su defensa y controlar la regularidad de la composición del órgano que habrá de juzgarlo.

Asimismo, el artículo 17 del Anexo B de la Ley XIII N° 11 establece la aplicación supletoria del Código Procesal Penal en todo lo concerniente al procedimiento disciplinario, por lo que resultan plenamente aplicables las normas que imponen la nulidad de los actos dictados con violación de las formas esenciales del proceso.

De tal modo, el pronunciamiento cuestionado aparece afectado por vicios sustanciales de procedimiento que comprometen su validez jurídica, configurando una nulidad insanable.

En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 12/2025 TDCPATW dictada por el Tribunal de Disciplina del <Persona 11> de la Circunscripción Judicial de Trelew.

**VII.-** Sin perjuicio de la forma en la que se resuelve el recurso, no se imponen las costas de esta segunda instancia y no se regulan honorarios a <Persona 1>, por tratarse de una letrada en causa propia (artículo 11 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; **RESUELVE**:

**I.- DECLARAR la nulidad** de la Resolución N° 12/2025 del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la ciudad de Trelew.

**II.- SIN IMPONER** costas y **SIN REGULAR** honorarios a la Dra. <Persona 1>.

**III.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-**

**NATALIA I. SPOTURNO**
**JUEZA DE CÁMARA**

**SERGIO RUBEN LUCERO**
**PRESIDENTE**

**REGISTRADA BAJO EL N° 06 /2025 - SICA - CONSTE.**

**<Persona 6>. ETCHART**
**SECRETARIO DE CÁMARA**